



## Opiniones Sunat

Las últimas opiniones emitidas por la Superintendencia Nacional de Aduana y de Administración Tributaria (SUNAT).

### **No se aplican las sanciones no atribuibles a la responsabilidad directa de almacenes por el retraso de la transmisión del IRM y se precisa el puerto de embarque en el MCD cuando existe transbordo.**

Informe 005-2026-SUNAT/340000

Mediante el presente informe, se absuelven dos consultas referidas a:

Si en la vía marítima ¿Incorre en las infracciones previstas en los códigos N18 y N19 de la Tabla de Sanciones el almacén aduanero que transmite por segunda vez la información del ingreso y recepción de la mercancía (IRM) y el acta de inventario de la carga arribada en mala condición , considerando que la primera transmisión fue efectuada dentro del plazo, pero fue anulada por un error en la desconsolidación del documento de transporte hijo y en la transmisión del manifiesto de carga desconsolidado (MCD) imputable al agente de carga internacional (ACI)?, y;

Respecto de la mercancía que, en el trayecto de su transporte internacional con destino al país, es embarcada en más de un medio de transporte debido a que realizó transbordos o utilizó más de una vía de transporte ¿qué lugar debe consignar el Agente de Carga Internacional (ACI) como “puerto de embarque” al transmitir el documento de transporte hijo del MCD: el lugar donde se produjo el embarque en el primer medio de transporte utilizado o aquel donde se produjo el último?

Con relación a la primera consulta, la Administración señala que el almacén aduanero tiene la obligación legal de transmitir el Ingreso y Recepción de la Mercancía (IRM) y el Inventario de carga en mala condición asociándolos al documento de transporte hijo correspondiente.

En el caso consultado, el almacén cumplió con la transmisión inicial dentro del plazo, pero lo hizo sobre un documento de transporte hijo que el Agente de Carga Internacional (ACI) había desconsolidado erróneamente.

Debido a este error ajeno, el documento hijo original fue anulado para ser corregido, lo que automáticamente invalidó la información de recepción transmitida por el almacén.

Se precisa que el cumplimiento de las obligaciones del almacén tiene como presupuesto la correcta actuación del ACI, quien es el responsable de transmitir sin errores los documentos hijos; además el modelamiento informático de la SUNAT solo permite registrar el IRM y el inventario sobre el documento hijo; si este se anula, la información desaparece y el almacén se ve imposibilitado de cumplir a tiempo con el nuevo registro correcto.

Se señala que la potestad sancionadora de la Administración Aduanera se rige por el principio de causalidad, el cual establece que la responsabilidad debe recaer en quien efectivamente realiza la



## Opiniones Sunat

Las últimas opiniones emitidas por la Superintendencia Nacional de Aduana y de Administración Tributaria (SUNAT).

conducta omisiva o activa constitutiva de infracción. No basta con que ocurra una omisión, sino que es indispensable que dicho hecho sea atribuible al infractor mediante un nexo causal.

Con relación a la segunda consulta la Administración señala que en el artículo 9 de la Decisión 671 de la CAN se establece que “El manifiesto de carga deberá contener la información que se detalla a continuación: (...) b) El número de cada uno de los conocimientos de embarque, guías aéreas o cartas de porte, según corresponda al modo de transporte.

Asimismo, que en nuestra legislación dichos documentos son considerados títulos valores regulados por la Ley de Títulos Valores, por lo que se colige que el documento de transporte representa un contrato por el cual el emisor del título valor se obliga a trasladar mercancías desde un lugar a otro utilizando una vía de transporte, la cual determina que estos se denominen conocimientos de embarque, guías aéreas o cartas de porte, según corresponda.

De este modo, se colige que el Agente de Carga Internacional (ACI) es el Operador de Comercio Exterior (OCE) que realiza y recibe embarques, consolida y desconsolida mercancías y emite los documentos propios de su actividad.

Bajo este contexto la SUANT a concluido lo siguiente:

*“1. En la vía marítima, el almacén aduanero que estuvo imposibilitado de transmitir el IRM y el acta de inventario de la carga arribada en mala condición dentro de los plazos previstos en el numeral 1 del inciso b) y el inciso c) del artículo 147 del RLGA, debido a que, hasta el vencimiento de dicho plazo, la mercancía se encontraba desconsolidada con relación a un documento de transporte que no correspondía por error del ACI, no será pasible de sanción por la comisión de las infracciones previstas en los códigos N18 o N19 de la Tabla de Sanciones, en virtud del principio de causalidad que rige la potestad sancionadora de la Administración Aduanera.*

*2. En el caso de mercancía que, en el trayecto de su transporte internacional con destino al país, es embarcada en más de un medio de transporte debido a que realizó transbordos o utilizó más de una vía de transporte, el puerto de embarque que debe ser registrado por el ACI al transmitir el manifiesto de carga corresponde al lugar donde se embarca al primer medio de transporte en la misma vía, aunque sea transbordada posteriormente.”*

Fuente: Portal Web Institucional de la SUNAT

# Opiniones Sunat

Las últimas opiniones emitidas por la Superintendencia Nacional de Aduana y de Administración Tributaria (SUNAT).



## Aplicación de la norma específica en rectificaciones post-levante por exceso de mercancía

Informe 010-2026-SUNAT/340000

Mediante el presente informe, se absuelve una consulta referida a si correspondería aplicar el segundo párrafo del artículo 136° o la primera parte del segundo párrafo del artículo 145° de la Ley General de Aduanas (LGA), cuando el dueño o consignatario de una mercancía, después de producido su levante, pero dentro del plazo de 15 días siguientes a la fecha del término de la descarga, encuentra mercancía en mayor cantidad o distinta a la consignada en la declaración, y presenta una solicitud de rectificación de la declaración aduanera de mercancías (DAM) adjuntando la documentación sustentatoria pertinente

Al respecto, la Administración señala que si bien se aparenta la existencia de dos normas: los artículos 136° y 145° de la LGA y respectivas normas de desarrollo en el Reglamento de la Ley General de Aduanas (RLGA) en sus artículos 195° y 199°. De la comparación de las mencionadas disposiciones normativas se aprecia que lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 136° de la LGA y en el artículo 195° del RLGA aplica con carácter general al proceso de rectificación de la DAM; mientras que lo prescrito en el artículo 145° de la LGA y el artículo 199° del RLGA regulan de manera específica lo relativo a la rectificación efectuada con posterioridad al levante de una DAM.

Por lo tanto, para resolver el problema del uso de la “norma apropiada” se debe utilizar el criterio de especialidad, que, según lo ha señalado la Corte Suprema, “establece una regla de preferencia de la norma especial sobre la norma general, porque su supuesto de hecho se ajusta más al hecho concreto”

Bajo este contexto la SUANT a concluido lo siguiente:

*“En mérito a lo expuesto, se colige que cuando la rectificación de la DAM es solicitada por el importador o consignatario de la mercancía, sustentada en el hecho de haber encontrado con posterioridad al levante mercancía en mayor cantidad o distinta a la consignada en la declaración, resultará de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 145 de la LGA y el artículo 199 del RLGA, por constituir las normas especiales que regulan esa situación, y por tanto, sus alcances priman sobre lo dispuesto en los artículos 136 de la LGA y 195 del RLGA con carácter general.”*

Fuente: Portal Web Institucional de la SUNAT.



## Opiniones Sunat

Las últimas opiniones emitidas por la Superintendencia Nacional de Aduana y de Administración Tributaria (SUNAT).

### Alcances de la obligación de emitir guía de remisión - remitente en exportaciones bajo el término EXW

Informe 011-2026-SUNAT/340000

Mediante el presente informe, se absuelve una consulta referida a si, en el trámite de una exportación definitiva bajo el término Ex-Works (EXW), corresponde que el agente de aduanas emita la guía de remisión - remitente para el traslado de mercancías hacia el depósito temporal.

Al respecto, conforme al artículo 60° de la Ley General de Aduanas, la exportación definitiva permite la salida de mercancías para su uso o consumo en el exterior, siendo exportador quien destina la mercancía a dicho régimen, es decir, el dueño o consignante, según el numeral 2 del literal A de la sección VI del Procedimiento General "Exportación definitiva" DESPA-PG.02. Asimismo, de acuerdo con el artículo 129° de la referida ley, el despacho aduanero se realiza mediante mandato otorgado por el exportador al agente de aduanas, quien actúa en su representación. En el régimen de exportación definitiva, dicho mandato es conferido antes de la numeración de la declaración.

En relación con las operaciones bajo el término EXW, SUNAT indica que la transferencia de riesgos o propiedad no incide en la condición de exportador, conforme al criterio del Informe N° 050-2007-SUNAT/2B4000. En ese contexto, analiza el numeral 1.4 del inciso 1 del artículo 18° del Reglamento de Comprobantes de Pago, que obliga al agente de aduanas a emitir la guía de remisión cuando recibe mandato del propietario o consignatario, advirtiendo que dicha disposición no comprende los casos en los que el mandato es otorgado por el consignante, como ocurre en las exportaciones bajo el término EXW.

En consecuencia, la SUNAT ha concluido lo siguiente:

*"1. De acuerdo con el numeral 1 del literal A.2 de la sección VII del Procedimiento DESPAPG.02, el depósito temporal, para permitir el ingreso a su recinto de la mercancía que va a ser exportada, debe verificar que cuente con alguno de los documentos previstos en el citado procedimiento, como puede ser, la guía de remisión - remitente, entre otros.*

*2. En el trámite de una exportación, en el que la venta de la mercancía se efectuó bajo el término EXW y se contrató los servicios de un agente de aduanas, que actúa por encargo del consignante, no corresponderá que la guía de remisión - remitente, que el depósito temporal verifica para permitir el ingreso de la mercancía a su recinto<sup>16</sup> sea emitida por el agente de aduanas, por cuanto, el numeral 1.4 del inciso 1 del artículo 18 del Reglamento de Comprobantes de Pago no le resulta exigible.*

*3. Corresponde dejar sin efecto el Informe N.° 000016-2024-SUNAT/340000, en mérito al análisis realizado en el presente informe."*

Fuente: Portal Web Institucional de la SUNAT.



# Opiniones Sunat

Las últimas opiniones emitidas por la Superintendencia Nacional de Aduana y de Administración Tributaria (SUNAT).

## Precisan alcances sobre la rectificación de la DAM anticipada y su efecto en la configuración de infracciones aduaneras

Informe 016-2026-SUNAT/340000

Mediante el presente informe, se absuelven consultas sobre la aplicación del artículo 136° de la Ley General de Aduanas respecto a la rectificación sin sanción de la declaración aduanera de mercancías (DAM) bajo despacho anticipado, así como sobre la configuración de las infracciones previstas en el inciso e) del artículo 198° de dicha ley, bajo los códigos P41 y P42 de la Tabla de Sanciones.

Al respecto, la SUNAT señala que, conforme al primer párrafo del artículo 136°, las declaraciones pueden ser rectificadas sin sanción antes de la selección del canal de control, siempre que no exista medida preventiva y se cumplan los requisitos establecidos, tratándose de una regla general aplicable a todas las modalidades de despacho.

Asimismo, el segundo párrafo del citado artículo establece un régimen especial para el despacho anticipado, que permite la rectificación sin sanción dentro de los quince días posteriores al término de la descarga. En ese marco, se precisa que el artículo 195° del Reglamento de la Ley General de Aduanas desarrolla dicho régimen especial sin limitar la regla general, por lo que no corresponde aplicar sanción si la rectificación se efectúa antes de la selección del canal de control.

Por otro lado, conforme al inciso e) del artículo 198°, constituye infracción destinar mercancía restringida sin documentación o mercancía prohibida. No obstante, si la DAM es rectificada antes de la selección del canal de control para anular dichas mercancías, estas dejan de formar parte de la declaración, por lo que no se configura infracción, salvo que la Administración la haya detectado previamente.

Bajo ese contexto, la SUNAT ha concluido lo siguiente:

*“1. Al amparo de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 136 de la LGA procede la rectificación de la declaración gestionada bajo la modalidad de despacho anticipado sin la aplicación de sanciones, aun cuando esta se efectúe luego de producida la llegada del medio de transporte y tenga incidencia en la determinación de la deuda tributaria aduanera o de los recargos.*

*2. Al amparo de lo previsto en el artículo 136 de la LGA, no resultarán aplicables las sanciones previstas para las infracciones P41 o P42 de la Tabla de Sanciones cuando la DAM anticipada es rectificada antes de la selección del canal de control para anular las series que contenían mercancías prohibidas, restringidas o sin documento de control, salvo que antes de la presentación de la solicitud de anulación, esa conducta sea detectada por la Administración Aduanera en el marco de sus acciones de control ordinario o extraordinario.”*

Fuente: Portal Web Institucional de la SUNAT.



## Opiniones Sunat

Las últimas opiniones emitidas por la Superintendencia Nacional de Aduana y de Administración Tributaria (SUNAT).

### Delimitan la responsabilidad del remitente en el transporte de mercancías sin control aduanero vía encomienda

Informe 021-2026-SUNAT/340000

Mediante el presente informe, la SUNAT resuelve la consulta relativa a la imputación de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa prevista en la Ley de Delitos Aduaneros (LDA). El caso versa sobre el individuo señalado como remitente de bienes de origen extranjero que eludieron los controles aduaneros y fueron intervenidos durante su traslado mediante el servicio de encomienda, abarcando escenarios donde dicho individuo rechaza ser el remitente o simplemente decide no pronunciarse ante la acusación.

En su análisis, la SUNAT fundamenta su postura inicialmente remitiéndose al Informe Técnico Electrónico N° 17-2010-3U0010. Dicho documento establece que la responsabilidad legal recae sobre el que remite la encomienda, dado que dicho individuo es el que hace circular dentro del país bienes que han eludido el control aduanero. Asimismo, en concordancia con el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, la Administración concluye que la figura del "remitente" corresponde al generador de la carga que motiva el servicio de transporte. Sin embargo, cuando dicho individuo niegue ser el remitente u omita pronunciamiento alguno, la atribución de responsabilidad estará sujeta a la actuación de los medios probatorios que se actúen el procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, la SUNAT concluye:

*“La determinación de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa prevista en la LDA en el supuesto de detección de mercancías de procedencia ilícita contenidas en encomiendas, en principio, recae en el sujeto identificado como remitente por el transportista o la agencia de transporte de mercancías.”*

*“Cuando el sujeto sindicado como remitente niegue esa calidad o no la contradice, dependerá de la evaluación de los medios probatorios actuados en el procedimiento sancionador, la acreditación de esa calidad y, por tanto, su condición de infractor, cuestión que corresponde evaluar a la aduana operativa en cada caso y por ende no puede ser definida en abstracto desde esta instancia.”*

Fuente: Portal Web Institucional de la SUNAT.

## PARA MÁS INFORMACIÓN:

Tenemos una sólida práctica tributaria local, que cubre todas las necesidades de nuestros clientes en este campo, así como la fortaleza de una red global, lo que nos permite abordar la problemática transnacional de manera integral.



**BDO TAX:**

[tax\\_news@bdo.com.pe](mailto:tax_news@bdo.com.pe)

[www.bdo.com.pe](http://www.bdo.com.pe)

AUDIT & ASSURANCE | TAX | LEGAL | ADVISORY | BUSINESS SERVICES & OUTSOURCING

### SERVICIOS DE TAX DE BDO PERÚ

Nos distinguimos por brindar a nuestros clientes un servicio personalizado, lo que implica la cercanía del personal de más alto nivel y experiencia de la Firma en cada proyecto. También nos distinguimos por nuestra minuciosidad y profundidad en el análisis de los puntos críticos de cada encargo, por el correcto enfoque y la excelencia en el servicio, que nos permiten ayudar de manera efectiva a nuestros clientes en la identificación de los riesgos fiscales y en la toma de decisiones informadas en el manejo de sus objetivos fiscales.

### SOBRE BDO PERÚ

En BDO, nuestro propósito es ayudar a las personas a prosperar todos los días. Juntos, estamos enfocados en brindar resultados excepcionales y sostenibles para nuestra gente, nuestros clientes y nuestras comunidades. En el Perú y en más de 160 países a través de nuestra organización global, los profesionales de BDO brindan servicios de auditoría, impuestos y consultoría para una amplia gama de clientes.

BDO Consultores Tributarios y Legales S.A.C, una sociedad anónima cerrada peruana, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas. BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.

El material discutido en esta publicación está destinado a proporcionar información general y no se debe actuar sin un asesoramiento profesional adaptado a sus necesidades.